

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-042/2016

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADO: RICARDO MONREAL ÁVILA

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: JUAN DE JESÚS
ALVARADO SÁNCHEZ

SECRETARIO: MARCO ANTONIO MARTÍNEZ
CASANOVA

Guadalupe, Zacatecas, a uno de agosto de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de las violaciones objeto de la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Ricardo Monreal Ávila, Jefe de la Delegación Cuauhtémoc de la Ciudad de México, por el presunto uso indebido de recursos públicos, participación en actividades proselitistas en días y horas hábiles, y de Morena por culpa in vigilando.

GLOSARIO

<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Delegación Cuauhtémoc:</i>	Delegación Cuauhtémoc del otrora Distrito Federal.
<i>Distrito Federal:</i>	Demarcación territorial denominada ahora Ciudad de México.
<i>Jefe Delegacional o denunciado:</i>	Ricardo Monreal Ávila, Jefe Delegacional de la demarcación Cuauhtémoc, del entonces Distrito Federal.
<i>Instituto:</i>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley de Servidores Públicos:	Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
PRI o promovente:	Partido Revolucionario Institucional.
Reglamento:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Unidad Técnica	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

1. ANTECEDENTES.

2

1.1. Sustanciación del expediente ante el Instituto Electoral del Distrito Federal.

1.1.1. Presentación de la queja. El diecisiete de mayo,¹ el *PRI* interpuso queja ante el Instituto Electoral del Distrito Federal en contra del *Jefe Delegacional*, por el supuesto uso indebido de recursos públicos, participación activa en contravención al artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*.

1.1.2. Acuerdo de remisión. Mediante proveído del dieciocho de mayo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal recibió e integró el expediente con la clave IEDF/QNA/014/2016 y determinó que en atención a que la conducta presuntamente fue realizada en el estado de Zacatecas, se declaró incompetente para conocer sobre esos hechos, por lo que remitió el expediente al *Instituto* para que determinara lo conducente.

1.1.3. Radicación, reserva de admisión, emplazamiento e investigación. Mediante proveído del veintiocho de mayo, la *Unidad Técnica* radicó el escrito de queja referido, asignándole la clave PES/CME/UTCE/052/2016; asimismo, determinó implementar diversas diligencias de investigación preliminar,² por lo

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciséis, salvo se especifique otra.

² Verificación de publicaciones en páginas de internet, notas periodísticas, contenido de discos compactos.

que se reservó acordar respecto de la admisión o desechamiento del procedimiento.

1.1.4. Requerimiento de información. El veintisiete de junio, la *Unidad Técnica* solicitó, a través del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, copia certificada que acreditara a Ricardo Monreal como *Jefe Delegacional*, misma que fue recibida el cuatro de julio siguiente.³

1.1.5. Admisión. El veintisiete de junio, la *Unidad Técnica* admitió el expediente en que se actúa y ordenó emplazar a los denunciados Ricardo Monreal Ávila y *Morena*.⁴

1.1.6. No admisión de medidas cautelares. El veintinueve de junio, la *Unidad Técnica* emitió el acuerdo de no admisión de medidas cautelares solicitadas por el *promovente*, en razón de no haber sido decretadas por la Comisión de Asuntos Jurídicos del *Consejo General*, conforme a las atribuciones que le corresponden, previstas en el artículo 418, numeral 7, de la *Ley Electoral*.

1.1.7. Audiencia de pruebas y alegatos. El primero de julio se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 420, de la *Ley Electoral*.⁵

1.1.8. Remisión del expediente al Tribunal. El cuatro de julio la *Unidad Técnica* remitió el expediente en cita y el informe circunstanciado a este Tribunal, con los cuales esta autoridad jurisdiccional integró el expediente TRIJEZ-PES-042/2016.

1.1.9. Turno. Mediante acuerdo del treinta de julio, el expediente fue turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Presidente, para la elaboración del proyecto correspondiente.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, al tratarse de un procedimiento que implica la probable responsabilidad de un servidor público del otrora Distrito Federal, por uso indebido de recursos públicos a favor de candidato o partido político determinado, cuya conducta es susceptible de violar el principio de

³ La constancia de mayoría que acredita a Ricardo Monreal Ávila como Jefe Delegacional, se expidió al once de junio de dos mil quince, según copia certificada emitida por el Secretario Ejecutivo del IEDF.

⁴ Esto a causa de la posible culpa in vigilando en que puede incurrir el partido político.

⁵ De las actas de audiencia de pruebas y alegatos, se advierte la inasistencia del *promovente*, en tanto que Ricardo Monreal Ávila y *Morena* presentaron de manera previa escritos de contestación, ofrecimiento de pruebas y alegatos, respectivamente.

imparcialidad e inequidad en la contienda electoral que se realizó en el estado de Zacatecas.⁶

Lo anterior, en conformidad con lo establecido en los artículos 42 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 417, numeral 1, fracción I, 423, de la *Ley Electoral*; 1, 6, fracción VIII, y 17, apartado A, fracción VI, de la Ley Orgánica de este Tribunal; 3, 4, numeral 1, fracción II y numeral 2, 71, numeral 1, fracción I, del *Reglamento*.

3. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

3.1. Hechos denunciados.

El *PRI* denunció el uso indebido de recursos públicos y violación al principio de imparcialidad, por parte del *Jefe Delegacional*, a quien le atribuye la realización de diversas visitas al estado de Zacatecas con el propósito de participar en actividades proselitistas⁷ en días hábiles y, además, de ostentarse con el carácter de servidor público, utilizando para ello recursos públicos para favorecer la candidatura de David Monreal Ávila a gobernador del estado de Zacatecas postulado por *Morena*.

Al efecto, el *PRI* considera que la conducta de Ricardo Monreal Ávila transgrede la disposición contenida en el artículo 134 de la *Constitución Federal* y diversas disposiciones normativas y administrativas emitidas por el Instituto Nacional Electoral, y del entonces Gobierno del *Distrito Federal*.⁸

Al respecto, el *Jefe Delegacional* negó las acusaciones formuladas en su contra, reconociendo haber asistido a los eventos denunciados en calidad de militante y no como servidor público. Señala que realizó dichas actividades en ejercicio de sus derechos como ciudadano y militante de *Morena*, participando únicamente en días inhábiles y que en tales eventos no hizo petición de votos a favor de precandidatos o candidatos determinados, invocando como sustento legal los artículos 9º y 35, fracción III, de la *Constitución Federal*.

⁶ Sirve de sustento la jurisprudencia 3/2011 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "COMPETENCIA, CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL". Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>.

⁷ Conferencias, mítines, marchas, discursos y declaraciones en prensa.

⁸ Ello en atención a que el procedimiento sancionador se inició ante el Instituto Electoral del Distrito Federal. Visible a fojas 12 a 81 del expediente.

Afirma que las versiones publicadas en distintos medios informativos, son a consecuencia de la libertad de expresión consagradas en los artículos 6º y 7º de la *Constitución Federal*.

Por su parte, *Morena*, a través de su representante ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, señaló que la denuncia presentada en su contra es frívola, genérica, vaga e imprecisa, por lo que, a su juicio es improcedente y puede dar lugar a una sanción con cargo al *promovente*.

Indica además que los hechos referidos por el *PRI* son falsos, ya que *Morena* y Ricardo Monreal Ávila en ningún momento violaron los principios de equidad e imparcialidad, así como tampoco se violentó la normativa constitucional y que, por lo tanto, *Morena* no es sujeto de responsabilidad por la figura de culpa *in vigilando* que se le atribuye.

Señala que la asistencia de Ricardo Monreal Ávila a las asambleas informativas fue en calidad de militante distinguido de *Morena*, en ejercicio de su libertad de asociación y de expresión, conforme a los artículos 6º y 9º de la *Constitución Federal* y en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Afirma que la asistencia del funcionario público a los eventos se realizó en días inhábiles y que no se hizo llamamiento alguno al voto por parte del *Jefe Delegacional*,

Finalmente, refiere que el *PRI* intenta demostrar su dicho con pruebas técnicas a las que no se les puede atribuir valor probatorio pleno y, por tanto, son insuficientes para demostrar lo aseverado en su denuncia; en consecuencia, aduce, no existe culpa *in vigilando* por parte de *Morena*.

3.2. Problema jurídico a resolver.

Este Tribunal deberá determinar si se actualiza o no la conducta que se reprocha al *Jefe Delegacional*; de considerarse la existencia de la conducta denunciada, deberá indicarse si la misma implica o constituye una infracción al artículo 134 de la *Constitución Federal*, es decir, si existe uso indebido de recursos públicos, si hay contravención a los principios de imparcialidad e inequidad en la contienda electoral, para luego, en su caso, establecer la responsabilidad del denunciado; finalmente, si se acredita la responsabilidad, realizar la calificación de la falta y la individualización de la sanción correspondiente.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1. Actualización del principio *non bis in ídem* (nadie puede ser juzgado dos veces por la misma infracción) respecto de la participación del denunciado en diversos eventos.

Previo a realizar el estudio de la conducta denunciada, debe señalarse que respecto de algunos de los eventos que se denuncia la participación del *Jefe Delegacional* ya han sido materia de análisis en diverso procedimiento especial sancionador, en que también se denunció la presunta utilización indebida de recursos públicos por parte de dicho servidor público.

En la especie, el *PRI* manifiesta que existió conculcación a los principios de equidad e imparcialidad, así como uso indebido de recursos públicos por parte del *Jefe Delegacional*, mediante su participación en los siguientes eventos:

6

Fecha	Acto	Lugar
* Miércoles 23 de septiembre de 2015	Firma del Convenio entre la Delegación Cuauhtémoc y el municipio de Loreto.	Loreto, Zac.
Viernes 25 de septiembre de 2015	Convenio con las mujeres para impulsar la equidad.	Zacatecas, Zac.
* Sábado 14 de noviembre de 2015	Asambleas informativas.	Monte Escobedo, Susticacán, Pánuco y Tepetongo, Zac.
* Sábado 15 de noviembre de 2015	Asamblea informativa.	Saín Alto, Zac. ⁹
Sábado 28 de noviembre de 2015	Rueda de prensa para presentar a Soledad Luévano como Promotora de la Soberanía Nacional, en el municipio de Zacatecas.	Zacatecas, Zac.
* Jueves 03 de diciembre de 2015	Asamblea informativa.	Juchipila, Zac.
Sábado 12 de marzo de 2016	Asamblea informativa.	Nochistlán, Zac.

⁹ El actor no refiere el sitio donde se desarrollaron los hechos denunciados, más de las constancias de autos se demuestra que el lugar donde se efectuó corresponde a Saín Alto. Ver expediente TRIJEZ-PES-01/2016, foja 133 y su resolución a fojas 58 a 65 y 79 a 82.

Sábado 12 de marzo de 2016	Asamblea informativa.	Jalpa, Zac.
Martes 15 de marzo de 2016	Asamblea informativa.	Guadalupe, Zac.
Sábado 23 de abril de 2016	Marcha o mitin.	Tlaltenango, Zac.
Sábado 30 de abril de 2016	Conferencia de prensa para anunciar el apoyo del Partido del Trabajo a la candidatura de David Monreal Ávila.	Zacatecas, Zac.

No obstante, como se señaló, los siguientes eventos fueron materia de estudio dentro del expediente TRIJEZ-PES-01/2016.

Fecha	Acto	Lugar
* Miércoles 23 de septiembre de 2015	Firma del Convenio entre la Delegación Cuauhtémoc y el municipio de Loreto.	Loreto, Zac.
* Sábado 14 de noviembre de 2015	Asambleas informativas.	Monte Escobedo, Susticacán, Pánuco y Tepetongo, Zac.
* Sábado 15 de noviembre de 2015	Asamblea informativa.	Saín Alto, Zac. ¹⁰
* Jueves 03 de diciembre de 2015	Asamblea informativa.	Juchipila, Zac.

En efecto, es un hecho notorio, que se invoca en términos del artículo 17 de la *Ley de Medios*, que los eventos indicados en la tabla anterior (celebrados el veintitrés de septiembre, catorce y quince de noviembre, y tres de diciembre, todos de dos mil quince), fueron denunciados y sustanciados por el *Instituto* mediante la queja PES/IEEZ/UTCE/001/2016, y resuelta por este Tribunal en el procedimiento especial sancionador en el expediente TRIJEZ-PES-01/2016, procedimiento en el que se dictó sentencia el veinticinco de abril del presente año, y en el cual se determinó la inexistencia de los hechos denunciados en contra de Ricardo Monreal Ávila, por lo que, al existir un pronunciamiento previo sobre ellos, este Tribunal se encuentra impedido para volver a

¹⁰ El actor no refiere el sitio donde se desarrollaron los hechos denunciados, más de las constancias de autos se demuestra que el lugar donde se efectuó corresponde a Saín Alto. Ver expediente TRIJEZ-PES-01/2016, foja 133 y su resolución a fojas 58 a 65 y 79 a 82.

pronunciarse al respecto, toda vez que la denuncia en el referido expediente también versó sobre la presunta utilización de recursos públicos por parte del referido *Jefe Delegacional*, por su presunta participación en eventos proselitistas en favor de David Monreal Ávila y Morena, ostentándose con el carácter de servidor público.

En la determinación que al efecto emitió este Tribunal en el precedente señalado, se dijo:

8 (...) Respecto a la presunta utilización de recursos públicos por parte de Ricardo Monreal Ávila, en su carácter de delegado en Cuauhtémoc, no se actualiza esa infracción, puesto no obran en autos medios probatorios para demostrar tal aseveración del denunciante, en el sentido que se hayan utilizado recursos públicos para promocionar el nombre e imagen de David Monreal, en la realización de los eventos que se encuentran acreditados. Por el contrario, de las pruebas que obran en el expediente solo se tiene por acreditado que Ricardo Monreal Ávila asistió a un evento de carácter proselitista el día quince de noviembre del año inmediato anterior, es decir, día inhábil (domingo) conforme al Calendario Oficial, de ahí que la sola asistencia del denunciado en día inhábil no está incluida en la restricción prevista en la normatividad. Si bien, en ese acto el denunciado realizó una serie de manifestaciones en las que señaló los beneficios sociales que se han entregado en la demarcación territorial en la cual gobierna, así como las acciones que promete se podrían realizar en Zacatecas en caso de que MORENA gane la gubernatura estatal, no implica el uso de indebido de recursos públicos. Lo anterior, porque la asistencia del referido servidor público en esta clase de actos, se encuentra amparada por el ejercicio de las libertades de expresión y asociación política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el orden constitucional y legal, lo que no transgrede las disposiciones constitucionales y legales que prohíben la actuación como la desplegada por el indicado denunciado. Lo anterior, se afirma teniendo como sustento la jurisprudencia 14/2012, de rubro "ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY".¹¹

Igual suerte corre el evento en el cual se llevó a cabo el acto protocolario de la firma de un convenio en el municipio de Loreto, en razón de que, como quedó acreditado en apartados precedentes, fue un evento de carácter meramente institucional entre la delegación Cuauhtémoc y el municipio de Loreto, Zacatecas. En esa tesitura, es

¹¹ Véase en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 11 y 12.

evidente que no se acredita la conducta indebida que se reprocha a Ricardo Monreal Ávila, puesto que no existen medios de convicción que permitan determinar la utilización de recursos públicos en favor de partido político alguno ni de algún precandidato o candidato.

(...)"

Por tanto, en atención a que los hechos anteriormente identificados han sido materia de un estudio previo por parte de este Tribunal, no es posible adentrarse nuevamente a su análisis, ya que de hacerlo se vulneraría el principio de legalidad, consistente en que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito o infracción (*non bis in ídem*), que es un principio desarrollado por el derecho penal, aplicable al derecho sancionador electoral.¹²

4.1.1. Exclusión de análisis y estudio de actos previos a la toma de protesta como Jefe Delegacional de Ricardo Monreal Ávila.

En cuanto, a la posible vulneración de los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, es necesario realizar la siguiente precisión.

9

Es un hecho notorio para este Tribunal que, derivado del proceso electoral dos mil catorce – dos mil quince en el entonces *Distrito Federal*, el ciudadano Ricardo Monreal Ávila resultó electo como Jefe Delegacional en Cuauhtémoc,¹³ recibiendo del Instituto Electoral del Distrito Federal la constancia de mayoría respectiva,¹⁴ y el primero de octubre de ese mismo año dicho ciudadano tomó protesta de dicho cargo público.¹⁵

En ese sentido, es claro que el cargo de *Jefe Delegacional* inicia al momento de tomar protesta, pues se parte de la lógica que previo a dicho acto jurídico el denunciado no ostentaba aún el cargo de servidor público, ya que con la sola elección y entrega de constancia de mayoría no tiene acceso a recursos públicos de dicha delegación, ni cuenta con la capacidad jurídica para representarla y actuar a nombre de la entidad descrita.

¹² Tesis XLV/2002 de rubro "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL". Consultable en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

¹³ Consultable en la página de internet: <http://portal.iedf.org.mx/resultados2015/delegacion.php?del=15>

¹⁴ Dicha constancia le fue otorgada el once de junio de dos mil quince, según se puede corroborar en tal documento, que obra a foja 440 del expediente en que se actúa.

¹⁵ E conformidad con el artículo 106 del Estatuto de Gobierno del *Distrito Federal*.

Por lo anterior, las actividades relacionadas con el uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de imparcialidad que el *PRI* indica fueron desarrolladas por Ricardo Monreal Ávila, de manera previa al día primero de octubre de dos mil quince, no tienen relevancia dentro del procedimiento especial sancionador en estudio, debido a que, aunque de haber sucedido esa participación en el proceso electoral de Zacatecas, debe tenerse en cuenta que su participación se dio cuando aún no tenía la investidura de servidor público de la Delegación Cuauhtémoc, por lo que dichas actividades de haberse llevado a cabo, se ejercieron bajo el marco constitucional de derecho de asociación y libertad de expresión, previstos en los artículos 6º párrafo primero, 7º y 9º de la *Constitución Federal*.¹⁶

Por las razones vertidas, únicamente serán materia de estudio los hechos ocurridos en las siguientes fechas:

10

Fecha	Evento
Veintiocho de noviembre.*	Presentación de Soledad Luévano como promotora municipal de la soberanía nacional.
Doce de marzo.	Asambleas en Nochistlán y Jalpa.
Trece de marzo.	Asamblea en Guadalupe.
Veintitrés de abril.	Marcha en Tlaltenango.
Treinta de abril.	Conferencia de prensa.

* Esa fecha corresponde a dos mil quince.

4.2. Marco jurídico aplicable.

El artículo 134 de la *Constitución Federal* prevé que los recursos que dispongan las entidades federativas (incluido el *Distrito Federal*), se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

En tratándose de la utilización de recursos públicos por parte de funcionarios, el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal* determina que los

¹⁶ Lo anterior excluye de materia de estudio los hechos realizados el veinticinco de septiembre de dos mil quince, consistente en el evento denominado “Firma de convenio con las mujeres zacatecanas para la equidad”, celebrado en el Hotel Mesón del Jobito en Zacatecas, capital.

servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Además, el párrafo octavo de dicho precepto constitucional precisa que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los entes gubernamentales, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Dicha disposición se replica en el artículo 36, párrafo segundo, de la Constitución Local. El objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos estriba en que quien ejerce esos cargos, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

Ahora bien, en conformidad con el indicado artículo 134, párrafo octavo, de la *Constitución Federal*, como los numerales 79, numeral 4, y 167, numerales 2, 3 y 4, de la *Ley Electoral*, la obra de gobierno tiene restringida su difusión, pues a partir del periodo denominado “de campaña” se encuentra prohibida para los órganos de gobierno realizar tal difusión. Las únicas excepciones son las campañas de información de las autoridades electorales o las necesarias para los servicios educativos, de la promoción turística, la salud y protección civil en casos de emergencia.

Por lo que respecta a las campañas electorales, en los artículos 5, 155, 156, 157, 158 y 159 de la *Ley Electoral* se establece lo siguiente:

- Las campañas electorales son el conjunto de actividades que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos cuyo registro ha procedido, que llevan a cabo en términos de la ley, promoviendo el voto en su favor para ocupar un cargo de elección popular.
- Los actos de campaña son la reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y, en general, aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos, promocionan sus candidaturas.

- La propaganda electoral consiste en los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, simpatizantes, las coaliciones y los candidatos registrados, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral en el proceso electoral o fuera de él.
- Las campañas para gobernador, diputados y ayuntamientos tendrán una duración de sesenta días, que iniciaran a partir del otorgamiento de la procedencia del registro y terminarán tres días antes de la jornada electoral.
- La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

12

Por otro lado, el artículo 396, numeral 1, fracción V, de la *Ley Electoral* establece como infracción de las autoridades o servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público, la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o de servidores de otras entidades federativas, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de algún candidato, partido político o coalición.

Por otra parte, el artículo 52, numeral 1, fracción I, del ordenamiento legal en cita establece como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades, así como las de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

De igual manera, conforme al artículo 167, numeral 5, de la *Ley Electoral*, y 29 del Reglamento de Propaganda Electoral, la propaganda electoral que sea difundida a través de un ente de gobierno, ya sea de orden federal, estatal o municipal, deberá realizarse fuera del periodo de campañas y de ninguna manera la difusión de obra pública podrá favorecer o denostar a candidatos o partidos políticos.

Por su parte, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el procedimiento sancionador número SRE-PSD-328/2015, sostuvo que la propaganda gubernamental se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata, sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.

Finalmente, tanto la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como la *Ley Electoral*, sostienen que la difusión de obra de gobierno debe suspenderse a partir del inicio de las campañas electorales.¹⁷

4.3. Inexistencia a la vulneración de los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral por parte de Ricardo Monreal Ávila.

Conforme al método de estudio descrito en el apartado correspondiente, se analizan las actividades desarrolladas por Ricardo Monreal Ávila en orden cronológico.

13

4.3.1. Inexistencia de infracciones atribuidas a Ricardo Monreal Ávila, el veintiocho de noviembre de dos mil quince.

El sábado veintiocho de noviembre de dos mil quince, según lo refiere el *PRI*, se llevó a cabo una conferencia de prensa para presentar a Soledad Luévano como Promotora de la Soberanía Nacional en el municipio de Zacatecas, por parte de Morena. Para corroborar su dicho, al efecto adjunta como medio probatorio una prueba documental y la técnica,¹⁸ consistente la primera de ellas, en el acta de certificación de contenidos de discos compactos, realizada por la Oficialía Electoral el tres de junio, en la que se relata la descripción del contenido de un disco compacto que contiene trece videograbaciones, y señala que el video intitulado “Queremos transformar a Zacatecas a la buena, no sobre cenizas. Ricardo Monreal”, y cuyo contenido describe que aparecen en escenas un aproximado de cinco personas, en la que Ricardo Monreal Ávila indicó que asistió a acompañar a Soledad Luévano por el nombramiento como Promotora de la Soberanía Nacional y se regresa México, haciéndose cargo de sus gastos de traslado. Posteriormente, el referido servidor público indicó que David Monreal va a ser próximo Gobernador del estado y que las cosas

¹⁷ Artículo 251, numeral 3 de la LEGIPE y 158, numeral 2, de la *Ley Electoral*.

¹⁸ Visible a fojas 338 a 364 del expediente.

van a cambiar en Zacatecas, y recordó el grito que utilizó en mil novecientos noventa y ocho, que decía “sí se puede, sí se puede”.¹⁹

En lo que respecta al segundo de los medios de prueba referidos, la técnica obra en el expediente y fue fielmente descrita por la Oficialía Electoral del *Instituto*, en los términos citados en el párrafo anterior.²⁰

Ahora bien, aun y cuando el *PRI* soporta los hechos que motivan su queja en la referida documental pública, a ésta solo puede atribuírsele valor probatorio indiciario,²¹ pues si bien, por un lado cuenta con las características de una documental pública, esto es únicamente en la certificación del contenido de imágenes que contiene el disco compacto, mas no así de la veracidad de los hechos que pretende atribuirle el *PRI*. Esto es así, puesto que la autoridad administrativa no estuvo en contacto con dicho evento de manera directa, y de las imágenes se desprende que Ricardo Monreal Ávila estuvo presente en una reunión, sin conocerse en qué lugar se desarrolló, si fue realizada con carácter público o privado, o si en dicha reunión hubo mayores declaraciones que permitan aseverar que solicitó votos a favor de precandidato alguno, si se ostentó como *Jefe Delegacional* o, en su caso, si los hechos se desarrollaron en la fecha que indica el *PRI* o en otra diversa.

14

A pesar de que el *PRI* señala que los hechos referidos en líneas precedentes, se llevaron a cabo el veintiocho de noviembre, el *promoviente* fue omiso en ofrecer mayores medios convictivos que corroboren su afirmación, de manera que concatenados unos con otros den certeza del tiempo en que se suscitaron los mismos, para estar en aptitud de acreditar que esos presuntos actos proselitistas fueron desarrollados en días hábiles y realizados por un servidor público.

Aun en caso de que se tuviera por cierta la realización del evento en comentarios, el mismo no resultaría contraventor de la normativa electoral, toda vez que, como lo reconoce el propio *PRI*, dicho evento fue en un día considerado como inhábil, pues afirma que fue en sábado.

Finalmente, de la secuencia de imágenes que constituyen el medio de prueba ofrecido por el *PRI*, no es factible advertir que haya una trasgresión a la

¹⁹ La videograbación tiene una duración de seis minutos con cuarenta y tres segundos.

²⁰ Visible a foja 121 del expediente.

²¹ De conformidad con los artículo 17, fracciones I y III, párrafos 2 y 3, 19 y 23 párrafos primero y segundo, de la *Ley de Medios*.

normativa electoral, pues en ningún momento Ricardo Monreal Ávila se identificó como *Jefe Delegacional* y sus expresiones fueron encaminadas a expresar apoyo y simpatía a dos personas que en ese momento buscaban un cargo de elección popular, sin solicitar voto a favor a cualquiera de ellos, ni tampoco se puede determinar si en ese evento se utilizaron recursos públicos, como lo afirma el *PRI*.

4.3.2. No se acredita la utilización de recursos públicos por parte del Jefe Delegacional en los eventos realizados el sábado doce de marzo en Nochistlán y Jalpa, Zacatecas.

Por cuestión de método, se analizan de manera conjunta, los hechos acaecidos el sábado doce de marzo en los municipios de Nochistlán y Jalpa, Zacatecas.

En ambos eventos, se acredita la realización de pronunciamientos por parte del *Jefe Delegacional* y de Andrés Manuel López Obrador, en los cuales se contó con la presencia del entonces candidato a la gubernatura del estado de Zacatecas postulado por *Morena*, David Monreal Ávila.

15

El primero de los eventos presuntamente se realizó en Nochistlán y el segundo de ellos, en Jalpa,²² según se puede advertir del material probatorio que ofrece el *PRI*, consistente en diversas actas de certificación de hechos y de contenido,²³ así como la técnica, consistente en dos discos compactos con las videograbaciones del evento masivo en dichas localidades.

Con el acervo probatorio quedó de manifiesto que el *Jefe Delegacional* intervino en el primero de los eventos e hizo alusión a las actividades que realizó en Nochistlán cuando fue Gobernador del estado de Zacatecas, además de indicar que se han estado llevando asambleas informativas, y dirigió un discurso señalando que se busca un nuevo cambio en Zacatecas y en el país, y que destina los sábados y domingos a actividades de *Morena*.

²² A las diez horas con quince minutos en Nochistlán y el segundo de los eventos, realizado en Jalpa a las doce horas cincuenta minutos, según actas emitidas por Oficialía Electoral del *Instituto*. Visibles a fojas 87 a 120 del expediente.

²³ La primera elaborada el catorce marzo con hechos alusivos a Nochistlán, Zacatecas; el contenido de un disco compacto titulado "Asamblea Morena Video Nochistlán"; en el segundo de los materiales, igualmente consiste en un disco compacto con título "Asamblea Morena Video, Jalpa 12-03-2016" y la certificación de contenido del disco, así como certificación de hechos realizada por la Oficialía Electoral del *Instituto*. Visibles a fojas 87 a 121 y 349 a 355 del expediente.

En tanto que en el evento realizado en Jalpa, saludó a los presentes y habló de Andrés Manuel López Obrador, dirigió un mensaje a los pobladores de Jalpa y explicó las dinámicas que realiza *Morena*.²⁴

Los medios de prueba anteriores, cuentan con valor probatorio pleno, toda vez que se trata de instrumentos expedidos por una autoridad pública en ejercicio de sus atribuciones, y se robustecen con el material audiovisual que dan certeza de los hechos narrados.²⁵

No obstante, del material probatorio en análisis no es factible advertir pronunciamientos encaminados a solicitar votos a favor de *Morena* o de David Monreal Ávila, no se infiere que se haya coaccionado o presionado de forma alguna a los asistentes a votar a favor o en contra de partido político o candidato determinado, como tampoco la utilización de recursos públicos por parte del Jefe Delegacional, puesto que los medios de convicción resultan insuficientes para acreditar de qué forma se dio esa utilización indebida de recursos.

16 4.3.3. Participación de Ricardo Monreal Ávila en el evento realizado el trece de marzo en Guadalupe, Zacatecas.²⁶

En relación con el evento masivo realizado el domingo trece de marzo en Guadalupe, Zacatecas, se cuenta con la prueba documental, la que, al ser emitida por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones y al no ser contradicha con ningún otro medio de prueba, ni objetadas en cuanto a su veracidad o alcance probatorio, cuentan con valor probatorio pleno.²⁷

Por su parte, la prueba técnica, consistente en un disco compacto titulado “Asamblea Morena Video, Guadalupe 13-03-2016”, la que contiene una videograbación de los hechos narrados en el acta citada con antelación, tan sólo constituye un indicio de la realización del referido evento.

²⁴ En ambos eventos, Andrés Manuel López Obrador hizo uso de la voz, criticando el actual sistema político en el país, en ambos discursos se abstuvieron los oradores de hacer proselitismo a favor de David Monreal Ávila.

²⁵ De conformidad con los artículos 17, fracción I, y 18, fracción I, 23 párrafos primero y segundo, de la Ley de Medios y 409 de la Ley Electoral.

²⁶ El actor manifiesta que son hechos sucedidos el quince de marzo, sin embargo, de la lectura de autos se constató que el evento se realizó el domingo trece de marzo, siendo elaborada la respectiva acta el quince siguiente por la Oficialía Electoral del *Instituto*. Visibles a fojas 126 a 135 del expediente.

²⁷ En términos de artículo 17, fracción I, y 18, fracción II, 23 párrafos primero y segundo, de la *Ley de Medios*, 409 de la *Ley Electoral*.

Del contenido de las probanzas citadas en los párrafos anteriores, se puede advertir que se detalla que se llevó a cabo un evento masivo en un lugar público en Guadalupe, Zacatecas, en que Ricardo Monreal Ávila hizo uso de la voz, y esencialmente señaló que Andrés Manuel López Obrador le pidió que lo apoyara sábados y domingos a favor de Morena, que pidió disculpas a su familia por no poder estar con ellos esos días; además, que el referido servidor público hizo alusión a los logros que ha obtenido como Jefe de la Delegación Cuauhtémoc en el *Distrito Federal*, ya que existen edificios muy importantes en la capital del país; asimismo, señaló que tiene una encomienda muy grande y muy importante debido a ese cargo público; recordó su origen campesino; explicó los logros donde gobierna *Morena* y las actividades que realiza la Delegación Cuauhtémoc, principalmente en obra pública y programas sociales, como apoyos a vivienda, becas para estudiantes y personas de la tercera edad, así como las políticas de ahorro en el presupuesto público que ha implementado; posteriormente comentó la situación política del país, señaló que Andrés Manuel López Obrador de llegar a la presidencia en dos mil seis y dos mil doce, hubiera hecho mejor política en México; y finalizó solicitando que levantaran la mano quienes le acompañaron en mil novecientos noventa y ocho y que están preparados para el dos mil dieciséis.²⁸

17

Lo anterior permite advertir que en el evento se pronunció un discurso por parte del *Jefe Delegacional*, encaminado a ensalzar los logros de su partido político y los que en particular ha obtenido el indicado servidor público en la Delegación Cuauhtémoc en el *Distrito Federal*, así como promover la imagen del partido político y de Andrés Manuel López Obrador. Al respecto, cabe destacar que durante el discurso no se hizo proselitismo a favor del entonces candidato a la gubernatura David Monreal Ávila y que, si bien se hizo alusión a los logros alcanzados por el gobierno emanado de Morena, ello no deviene en infracción a la normatividad electoral, en atención a la jurisprudencia 2/2009 de rubro “PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL”,²⁹ que hace referencia a que la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, las dependencias y entidades de

²⁸ El PRI indica que los hechos sucedieron el día quince de marzo, sin embargo de la lectura del acta, esa fecha corresponde a la elaboración de la misma. Visible a fojas 126 a 127 del expediente.

²⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 27 y 28.

la administración pública, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo.

Por tanto, los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político.

En ese sentido, si el evento en comento fue realizado en sábado y Ricardo Monreal Ávila no se ostentó como *Jefe Delegacional* en el evento realizado en Guadalupe, Zacatecas, aunque hizo mención de los logros obtenidos por la política implementada en esa demarcación territorial, con el propósito de impulsar la simpatía de votantes a favor de *Morena*,³⁰ tal circunstancia no constituye una infracción a la normativa electoral ni contiene elementos que puedan corroborar la indebida utilización de recursos públicos por parte del referido servidor público, como lo afirma el *PRI*.

18

4.3.4. Inexistencia utilización de recursos públicos en el evento del veintitrés de abril, en Tlaltenango, Zacatecas.

Con relación a los hechos ocurridos el sábado veintitrés de abril en Tlaltenango, Zacatecas, el *PRI* denuncia que se realizó un recorrido con la presencia de Andrés Manuel López Obrador, David y Ricardo, ambos de apellido Monreal Ávila, e indica el *promoviente* que Ricardo Monreal Ávila subió a una tarima para iniciar un acto proselitista.³¹

El *PRI* ofrece como medio de convicción la prueba técnica consistente en una nota informativa, tomada de la página electrónica del periódico NTR Zacatecas, específicamente en: <http://ntrzacatecas.com/2016/04/24/visita-amlo-tlaltenango/>, así como la documental privada consistente en la nota informativa del periódico Reforma, página 2-A, del veinticuatro de abril, y la documental pública consistente en el acta de certificación de contenido, levantada por la Oficialía Electoral respecto a la prueba técnica precisada.

³⁰ Visible a fojas 128 a 129 del expediente.

³¹ Visible a foja 51 del expediente.

Del análisis conjunto de los medios de prueba descritos, éstas son de idéntico contenido al publicado por el medio periodístico denominado NTR, en el que aparece una nota informativa relativa a un mitin llevado a cabo en Tlaltenango, Zacatecas, el sábado veintitrés de abril, en el que supuestamente se encontró a Ricardo Monreal Ávila marchando junto a David Monreal Ávila y Andrés Manuel López Obrador, entre otras personas. La nota periodística sólo hace alusión a un mensaje de Andrés Manuel López Obrador, es decir, sin hacer referencia si existió manifestación alguna por parte de Ricardo Monreal Ávila.

Lo anterior, tan sólo constituye un indicio de la celebración del evento, pero no de la participación del *Jefe Delegacional*, ya que únicamente son notas periodísticas realizadas por su autor en ejercicio de la libertad de expresión: No obstante que se cuenta con una documental pública, ésta solo da constancia de la existencia de dicha nota periodística, más no así de los hechos narrados en los medios de prueba descritos, ya que el funcionario electoral que dio la correspondiente fe de las mismas, tan sólo tomó la información de un medio elaborado previamente y no puede dar constancia de los mismos, por no haberlos presenciado de manera directa.

Se resume que de los hechos vertidos y relacionados con el mitin llevado a cabo en Tlaltenango, Zacatecas, el sábado veintitrés de abril, no se advierte conducta alguna contraria a la normatividad electoral, ya que no se tiene certeza si el funcionario público hizo declaraciones que denoten la vulneración a la *Ley Electoral*, ni tampoco que se haya llevado a cabo el evento en días hábiles.

4.3.5. Inexistencia de la conducta atribuida a Ricardo Monreal Ávila en el evento del treinta de abril, en Zacatecas.

Por lo que hace a los hechos presuntamente ocurridos el sábado treinta de abril, el *PRJ* denuncia que se llevó a cabo una conferencia de prensa³² en la que el Partido del Trabajo expresó su apoyo a David Monreal Ávila como candidato a la gubernatura de Zacatecas por el partido *Morena*, en la que se señala que Ricardo Monreal Ávila participó, lo que constituyen conductas contrarias a la normativa electoral en el estado de Zacatecas.

³² De las pruebas que ofrece el promovente, se desprende que el evento se realizó en la capital de Zacatecas.

Para sustentar sus afirmaciones, el *PRJ* ofrece como medios de convicción, las referencias periodísticas contenidas en internet, las cuales se encuentran en los vínculos siguientes:

- <http://ntrzacatecas.com/2016/04/30/llaman-petistas-a-voto-diferenciado-por-david-monreal>;
- <http://porticoonline.mx/2016/04/30/apoyaran-11-candidatos-petistas-david-monreal>;

Asimismo, ofrece la documental privada consistente en notas informativas del periódico *Página 24* del primero de mayo, específicamente una nota de primera plana, cuyo título es “Aunque me ataquen voy a seguir apoyando a mi hermano”, así como otra contenida en la página 8, donde se relata que se hizo una entrevista por parte del periódico *Reforma* a Ricardo Monreal Ávila, en la que se relata que el *Jefe Delegacional* niega desviar recursos y afirma que dedica los fines de semana a apoyar a *Morena*.

20 Además, el *PRJ* ofrece las siguientes impresiones de las siguientes páginas de internet:

- *Página 24*, “El *PT* se une a David Monreal para llevarlo a la gubernatura” publicado el treinta de abril;
- *Pórtico on line*, “Ex dirigente del *PT* se va con David Monreal” de quince de mayo;
- *NTR*, “Llaman petistas a voto diferenciado por David Monreal” publicado el treinta de abril;
- *NTR*, “Nuestros lectores comentan”, del primero de mayo; y
- Varias ligas de internet. (no relacionadas con el asunto en comento)

Se cuenta además con la certificación de contenido por parte de la Oficialía Electoral del Instituto, en la que se certificaron todos los medios de prueba descritos con anterioridad, los cuales, atendiendo a su naturaleza de notas periodísticas, tan sólo cuentan con valor indiciario.

Empero, los medios de prueba reseñados no dan veracidad plena sobre la existencia de las declaraciones de Ricardo Monreal Ávila, ya que emanan de distintos medios informativos a través de notas periodísticas, a los cuales se les atribuye valor indiciario, acorde con los artículos 17, fracciones I y II, 18,

fracción II, y 23 párrafos primero y segundo de la *Ley de Medios*, así como la Jurisprudencia 38/2002, de rubro “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.”³³

En ese sentido, se puede tomar como cierto el hecho de que el *Jefe Delegacional* haya estado presente en la rueda de prensa en comento, sin embargo, no existe documento fehaciente que otorgue veracidad de las declaraciones que el *PRI* señala que mencionó el precisado servidor público, aun y cuando se hayan vertido en tal sentido, puesto que no se cuenta con elementos probatorios que demuestren que el *Jefe Delegacional* se haya ostentado con el carácter de servidor público en la referida entrevista periodística, como tampoco existe constancia alguna que permita aseverar que el *denunciado* haya realizado promoción a favor de candidato alguno.

En efecto, de acuerdo con el contenido de las referidas probanzas, el *denunciado* sólo estuvo presente en el evento y expresó su opinión sobre el proceso electoral y sobre quién iba a ganar la contienda electoral, sin hacer llamamientos al voto a favor o en contra de candidato alguno; y si bien, de acuerdo a diversas notas informativas, dicho servidor expresa apoyo en favor de su hermano David Monreal Ávila, debe tenerse en cuenta que ello es lo que la nota periodística publicó, sin que sea un hecho acreditado por autoridad alguna investida con fe pública, de que efectivamente ello aconteció.

21

4.4. Inexistencia de vulneración a los principios de imparcialidad e inequidad.

En conclusión, de las constancias aportadas por el *PRI*, no resulta posible que se acredite conducta contraria a la normatividad electoral en Zacatecas, como tampoco existen elementos que permitan determinar, con las respectivas circunstancias de tiempo, modo y lugar, que Ricardo Monreal Ávila haya actuado con imparcialidad e inequidad en la contienda electoral, pues, aunado a que las actividades en que participó se llevaron a cabo los días sábado y domingo, es decir, días inhábiles, no existen elementos que permitan determinar, de forma objetiva, que se utilizaron recursos públicos en favor de candidato o partido político alguno.

³³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

Ahora bien, se concluye que Ricardo Monreal Ávila no quebrantó la normativa electoral en el estado de Zacatecas, por realizar actividades en días inhábiles,³⁴ además de que no se advirtieron declaraciones en que se ostentara como funcionario público, con excepción del evento realizado el trece de marzo en Guadalupe, Zacatecas, en que ante una asistencia masiva de personas que acudió al lugar,³⁵ hizo referencia a logros de gobierno en la Delegación Cuauhtémoc en el *Distrito Federal*, ello no contraviene la normatividad electoral local en el sentido de haberlas vertido como militante de *Morena*,³⁶ como tampoco se ha demostrado la utilización de recursos públicos en favor de David Monreal o de *Morena*, como lo sostiene el *PRI*.

4.4.1. Inexistencia de uso indebido de recursos públicos.

El *PRI* denuncia la existencia de uso indebido de recursos públicos.

A juicio de esta autoridad jurisdiccional, de las constancias que obran en autos no se advierte la indebida distracción de los recursos públicos a cargo del *Jefe Delegacional*, máxime que el *PRI* es omiso en indicar de qué forma el *denunciado* hizo uso indebido de los bienes que le fueron confiados en razón de su encargo público.³⁷

En cuanto a la falta atribuida a *Morena*, por culpa *in vigilando*, se debe declarar inexistente la infracción; lo anterior en razón a que, si bien un militante como el *Jefe Delegacional* hizo promoción de logros de su gobierno para favorecer el sentido del voto a favor del partido *Morena*, también resulta cierto que dicha conducta es por actos atribuidos a un servidor público; sin embargo, los partidos políticos no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan forma parte de un mandato constitucional conforme al

³⁴ De acuerdo a la tesis XVII/2009 de rubro "ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY." Según la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, página 31.

³⁵ Alrededor de quinientas personas. Visible a fojas 126 a 135 del expediente.

³⁶ Según la jurisprudencia 2/2009 de rubro "PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 27 y 28.

³⁷ Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

En consecuencia, se declara la inexistencia de responsabilidad de los actos atribuidos a Morena, pues si por un lado Ricardo Monreal Ávila es militante de dicho partido político, también cuenta con la investidura de servidor público y los actos que realice éste son responsabilidad exclusiva de dicho funcionario, y ello exime de culpa in vigilando al instituto político.³⁸

4.5. Incompetencia de este Tribunal para conocer sobre legislación aplicable a distintas entidades federativas.

El *PRI* invoca como normatividad violentada por Ricardo Monreal Ávila como *Jefe Delegacional*, los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificados con las claves INE/CG94/2016 e INE/CG66/2015, en los que se establecen reglas de imparcialidad para la elección de la integración de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, y establece normas reglamentarias sobre la imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refiere el artículo 449, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la *Constitución Federal*.

Si bien dichas disposiciones se emitieron por la autoridad administrativa electoral nacional, en ellas se establecieron regulaciones para el proceso electoral federal dos mil catorce – dos mil quince, por lo que no resultan aplicables al proceso electoral dos mil quince – dos mil dieciséis desarrollado en Zacatecas. Por otro lado, el acuerdo emitido por el órgano máximo de dirección del Instituto Nacional Electoral aplicable para el proceso dos mil quince – dos mil dieciséis, aplica únicamente en el territorio denominado Ciudad de México; por tanto, para este Tribunal queda fuera de jurisdicción si se violentaron las disposiciones normativas emanadas de dichos acuerdos de la autoridad administrativa en comento.

³⁸ Según la jurisprudencia 19/2015, de rubro “CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22.

4.6. Incompetencia de este Tribunal para conocer de faltas administrativas emanadas de los órganos de gobierno del Distrito Federal.

Afirma el PRI que Ricardo Monreal Ávila, en su carácter de Jefe Delegacional puede recaer en responsabilidad administrativa,³⁹ por ostentar un cargo público y hacer proselitismo a favor de candidato y partido determinado, conforme a lo expresado por la Sala Superior en la tesis V/2016, de rubro “PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES”,⁴⁰ al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes.

24

Sin embargo, esta autoridad jurisdiccional no es competente para conocer de las faltas administrativas en que recaigan los servidores públicos de la Ciudad de México, por la probable vulneración a las circulares emitidas en la Gaceta Oficial del *Distrito Federal*.

Al efecto, precisa que la primera circular, consistente en las disposiciones enunciadas en el artículo quinto de la Circular por la que se precisan diversas disposiciones, obligaciones y prohibiciones para la administración pública del *Distrito Federal*, con motivo de los procesos electorales dos mil quince; pues al no hacer referencia sobre el término de su vigencia, se indica que es para los procesos electorales del dos mil quince, como al efecto el proceso electoral de Zacatecas inició el siete de septiembre de dos mil quince.⁴¹

De igual manera, el *PRI* indica que existe diversa circular 01/2015, denominada “Normatividad en materia de administración de recursos para las

³⁹ De conformidad con las circulares administrativas publicadas por la Administración Pública del *Distrito Federal* en la Gaceta Oficial, relativa a las circulares 1/2015 y 70/2015, en enero y abril del dos mil quince.

⁴⁰ En sesión pública celebrada el dos de marzo de dos mil dieciséis, aprobado por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera.

⁴¹ De acuerdo al artículo 121, numeral 1 de la *Ley Electoral*.

dependencias, unidades administrativas, de apoyo técnico operativo, órganos desconcentrados y entidades de la administración pública del distrito federal”, cuyo numeral 1.10 “Horario de Labores”, y que en el artículo 1.10.2 indica que los servidores públicos que desempeñen funciones de emergencia, salud, procuración de justicia, seguridad pública, servicios financieros y fiscales del ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, de la Contraloría General del *Distrito Federal* entre otras similares, mismas que establecerán sus horarios de atención de acuerdo a las necesidades del servicio” y manifiesta que en la fracción VI, del artículo en cita señala que “Los trabajadores con horario especial (sábados, domingos y días festivos) cuya jornada laboral coincida con días señalados como inhábiles cada año, deberán desarrollar sus actividades de manera ordinaria, sin que esa coincidencia genere la obligación de permitir el disfrute de descanso en las fechas antes señaladas y sin que ello se genere derecho alguno a percibir retribución salarial adicional bajo ningún concepto”.

Toda vez que tales cuestiones no son competencia de este Tribunal, se deberá dar vista a la Contraloría Interna de la Delegación Cuauhtémoc en la Ciudad de México para que, en su caso, determine lo que en derecho corresponda.

25

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la infracción a los artículos 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los principio de imparcialidad e inequidad atribuidos a Ricardo Monreal Ávila.

SEGUNDO. Se determina la inexistencia de uso indebido de recursos públicos atribuido a Ricardo Monreal Ávila por los motivos expresados en el presente fallo.

TERCERO. Se declara inexistente la infracción que por *culpa in vigilando* es atribuida a Morena, acorde con lo razonado en la presente sentencia.

CUARTO. Se ordena dar vista a la Contraloría Interna de la Delegación Cuauhtémoc en la Ciudad de México, a efecto de que conozca y se pronuncie acerca de las violaciones administrativas atribuidas a Ricardo Monreal Ávila como Jefe Delegacional, acorde con lo razonado en el apartado 4.6. de este fallo.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**HILDA LORENA ANAYA
ÁLVAREZ**

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA CONTRERAS
MAGADÁN**

MAGISTRADO

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ